

## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

**Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones**

**EL DIRECTOR REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, en ejercicio de las facultades legales conferidas por los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial las delegadas por la Dirección General mediante Resolución 3404 de 01 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada mediante la Resolución 3443 de 02 de diciembre de 2014, y con fundamento en el Acuerdo No. 22 de 21 octubre de 2014 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación, y

### CONSIDERANDO

Que mediante radicado CAR No. 20231096621 de 28 de septiembre de 2023, la Alcaldía Municipal de Cogua, traslada por competencia a la Corporación queja presentada por Vecinos Rincón Santo Alto de los romeros, [coguarinconsantoaltoromeros@gmail.com](mailto:coguarinconsantoaltoromeros@gmail.com), relacionada sobre actividades porcícolas en la vereda Rincón Santo, por lo que solicitan realizar visita.

Que mediante radicado CAR No. 09232026674 de 14 de noviembre de 2023, se le informó a la Alcaldía de Cogua, sobre la realización de la visita técnica al lugar de los hechos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación con el fin de verificar el hecho puesto en conocimiento, realizó visita técnica el 12 de octubre de 2023, producto de la cual se generó el Informe Técnico DRSC No. 09235003974 de 07 de noviembre de 2023, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“(…)

### VI. CONCEPTO TÉCNICO.

*En atención al radicado No. 20231096621 del 28 de septiembre de 2023 y de acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada, en las coordenadas tomadas en campo el día 12 de octubre de 2023, con la ubicación en Sistema Geoambiental- Visor SIGMA 2.1 consultado el 06 de noviembre, se establece lo siguiente:*



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

*Identificación y localización de los predios objeto de visita:*

*Se identifica el predio objeto de la visita denominado Burdeos, el cual está localizado en las coordenadas E: 4893148 N: 2117795, identificados con cédula catastral No. 2520000000030034, y matrícula No. 176-0011515, ubicado en la vereda Rincón Santo del municipio de Cogua Cundinamarca, y de conformidad con el sistema Geoambiental consultado el día 06/11/2023.*

#### **Frente a las áreas naturales protegidas, zonas de ronda delimitada, cuerpos de agua y el POMCA**

*Al realizar la consulta, se determina que los predios se ubican en la vereda Rincón Santo del municipio de Cogua Cundinamarca, no se encuentra en áreas naturales protegidas. El predio se encuentra en zona de reserva declarada. “ver Imagen N° 6”.*

*Se verifica que el predio y las actividades ya descritas, no se encuentra en la ronda de ninguna fuente hídrica. “ver Imagen N° 7”.*

*Se identifica que según Zonificación ambiental POMCA Río Bogotá 2019-2120, en inmediaciones de las coordenadas donde se ubica el polígono de dispersión de material de arena, se encuentran en la categoría: Uso Múltiple, “ver imagen N° 5”.*

#### **Afectación**

*El predio denominado Burdeos, identificado en Geoambiental con cédula Catastral con No. 2520000000030034, y matrícula No. 176-0011515, ubicado en las coordenadas E: 4893148 N: 2117795, localizado en la vereda Rincón Santo del municipio de Cogua Cundinamarca, es de presunta propiedad del señor Juan Manuel Montaña, están realizando una actividad porcícola, y que con esta generan un vertimiento a suelo y al no contar con ningún tipo de tratamiento para la porquinaza, ni separación de la misma, y disponerlo a cielo abierto sin ningún tipo de manejo se genera colmatación en el suelo, por lo que este manejo debe obedecer a un programa técnico de fertilización.*

*Se debe contar con la certificación de Planeación municipal de uso del suelo, con el fin de verificar la compatibilidad de la actividad con el uso de éste. Si el uso del suelo no es compatible con la actividad, se debe reubicar la explotación, de lo contrario, se deben implementar barreras vivas, control estricto de mosca, procesar la porquinaza separando la fracción sólida de la líquida, si se realiza fertirriego se debe hacer muy temprano en horas de la mañana o en horas de la tarde preferiblemente para evitar evapotranspiración*



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

*por aumento de la temperatura ambiental con la liberación de Nitrógeno – Amoniaco, generando olores ofensivos que afecten a los vecinos, lo que debe obedecer a un plan de fertilización. Este riego o fertilización no debe hacerse en épocas de invierno.*

*Se podrá consultar por parte del propietario de la piara para el tema del manejo de la porcícola, la guía ambiental de porcicultura del MAVDT y la SAC, con el fin que se maneje la explotación dentro de los mejores parámetros sanitarios y ambientales*

*De acuerdo a lo encontrado en la inspección ocular se concluye que se está generando una afectación negativa al recurso suelo ya que la disposición de la porquinasa no obedece a un plan o programa de fertilización o fertirriego y se está generando colmatación al suelo y desbalances de nutrientes en el mismo. Igualmente, por el mal manejo dado a la porquinasa, se pueden llegar a generar olores ofensivos por el amoniaco y demás compuestos de la materia orgánica en descomposición pudiendo generar olores molestos a los vecinos.*

#### **Identificación de los presuntos responsables:**

*El presunto autor o responsable corresponde de la actividad de porcicultura es la señora Patricia Rincón identificada con número de cédula 35423656 y celular 3212157413, quien es la arrendataria del predio denominado Burdeos identificado con cédula catastral No. 2520000000030034, y matrícula No. 176-0011515, ubicado en la vereda Rincón Santo del municipio de Cogua Cundinamarca, el cual se encontraban presente el día de la visita técnica.*

*“...Se aclara que las presentes conclusiones, así como el desarrollo del presente concepto técnico, son dados de acuerdo con las condiciones encontradas y evaluadas en la fecha y hora de la visita, teniendo en cuenta que estas condiciones pueden variar con el tiempo...”*

#### **VII. RECOMENDACIONES:**

*De conformidad a lo conceptuado en el presente informe técnico se recomienda al área jurídica de la Corporación, adelantar las actuaciones que en derecho considere procedentes considerando que, se evidenció la*



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

*afectación a los recursos naturales, en la vereda Rincón Santo del municipio de Cagua.*

*Examinar la conducta la señora Patricia Rincón identificada con número de cédula 35423656 y celular 3212157413, quien es la arrendataria del predio denominado Burdeos, el cual está localizado en las coordenadas E: 4893148 N: 2117795, identificados con cédula catastral No. 2520000000030034, y matrícula No. 176-0011515, ubicado en la vereda Rincón Santo del municipio de Cagua Cundinamarca, por realizar actividades porcícolas sin ninguna clase de tratamiento.*

“(…)”.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica (artículo 58); la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones (artículo 333). Establece igualmente, el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80). Bajo ese entendido, el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar:

*“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*

(…)”



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

(...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la referida ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

Que en primer lugar se encuentra que los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales, están encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental es del Estado a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y que a su tenor dice:

**“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a*



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

*que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo tercero de la precitada ley señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad a lo señalado en el al Acuerdo No. 022 del 21 de octubre de 2014 del Consejo Directivo de la CAR, las Direcciones Regionales tienen como propósito garantizar la administración de los recursos naturales renovables y el ambiente en el área de su jurisdicción de acuerdo a lo previsto en la normatividad ambiental vigente, así como atender los asuntos que le sean delegados por la Dirección General.

### En relación con la aplicación de medidas preventivas

Que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en los siguientes términos:

***“(...) Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.***

***Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”***



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

Que en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala el carácter de las medidas preventivas y al respecto se dispone que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*.

Que así mismo, el artículo 35 de la norma en mención, determina que las medidas preventivas podrán ser levantadas de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que desaparecieron las causas que dieron origen a las mismas.

Que según lo dispone el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las medidas preventivas allí señaladas, dentro de las cuales se destaca **LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**, la cual se aplicará cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que dichas medidas preventivas están previstas en la ley para que el particular atienda los requerimientos contenidos en las normas legales vigentes, mientras se resuelve el procedimiento que permita esclarecer los hechos y se expida la providencia definitiva en torno a actividades que pueden ocasionar un daño irreparable a los ecosistemas. Es evidente que todo proceso sancionatorio tiene una ritualidad que debe observarse en cada una de sus etapas, y que cuando mayor sea el tiempo transcurrido entre su inicio y culminación, mayor puede ser el daño que se puede ocasionar. Por ello, las medidas preventivas garantizan que mientras se esclarecen los hechos constitutivos de la presunta infracción, las entidades competentes deban hacer esfuerzos para evitar que los daños derivados de la conducta contravencional sean irreparables.

Que de igual forma, el artículo 39 de la ley en comento, dispone *“... Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas..”*



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

Que las medidas preventivas ostentan las siguientes características: **i)** son instrumentales, en tanto no tienen fin en sí mismas, sino que constituyen una decisión accesoria de un proceso, **ii)** son provisionales, de manera que subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron y pueden ser modificadas e incluso levantadas en cualquier momento, por cesación del procedimiento, por caducidad o desestimación de los cargos o la pretensión y **iii)** son discrecionales, porque el funcionario competente tiene la autonomía para decretarlas.

Por otra parte, la Corte Constitucional señala en la Sentencia C- 703/10 el carácter de las medidas preventivas y a su tenor expone:

*“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993 , es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

(...)

*En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos; además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.”*

Que conforme al sustento de la Sentencia C-703 de 2010, las medidas preventivas deben ser proporcionales y para este efecto es pertinente abordar lo dispuesto en el



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que conforme a lo establecido en el Informe Técnico DRSC No. 09235003974 de 07 de noviembre de 2023, se pudo evidenciar en el predio denominado Burdeos identificado con cédula catastral No. 25200000000030034 y matrícula No. 176-0011515, en la vereda Rincón Santo del Municipio de Cogua-Cundinamarca, la actividad de porcicultura, donde se observó doce (12) corrales de 10 m<sup>2</sup> aproximadamente, construido en mampostería y piso en concreto, ubicado en las coordenadas E:4893148 N: 2117795 altura de 2689 msnm, en el cual se encontraron 8 cerdos en etapa de cría y ceba, como se observa a continuación:



**Fotografía** N°.1: Panorámica de los corrales área donde se observa porcinios el sitio objeto de visita.



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

**Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones**



Se observó que la porquinaza líquida y sólida, junto con el agua del lavado de los corrales, está siendo vertida directamente al suelo, bajando por el potrero del predio, sin ningún manejo o tratamiento.

De igual forma, no se observaron fuentes hídricas cercanas a esta actividad de porcicultura, y es de anotar que al momento de la visita no se generan o perciben olores ofensivos producto de esta actividad, pero se observa la presencia de mosca en el lugar, especialmente en el corral.

Que con la actividad porcícola realizada en el predio denominado “Burdeos” ubicado en las coordenadas E: 4893148 - N: 2117795, identificado con cédula catastral No. 2520000000030034 y matrícula No. 176-0011515, en la vereda Rincón Santo del Municipio de Cogua-Cundinamarca, se está generando un vertimiento a suelo y al no contar con ningún tipo de tratamiento ni separación de la porquinaza, y al ser dispuesta a cielo abierto sin ningún tipo de manejo, hace que se



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

genere colmatación en el suelo, por lo que este manejo debe obedecer a un programa técnico de fertilización.

Que el presunto autor o responsable de la actividad de porcicultura es la señora Patricia Rincón identificada con número de cédula 35423656 y celular 3212157413, quien es la arrendataria del predio “Burdeos” ubicado en las coordenadas E: 4893148 - N: 2117795, identificado con cédula catastral No. 2520000000030034 y matrícula No. 176-0011515, en la vereda Rincón Santo del Municipio de Cogua-Cundinamarca, de propiedad del señor Juan Manuel Montaña, de conformidad con lo indicado en el informe de visita y lo consultado en el predial integrado, fuente Geoambiental de la Corporación.

Que, lo anteriormente mencionado genera afectación ambiental directa sobre los recursos ambientales, en especial sobre el recurso suelo, debido a las actividades porcícolas realizadas, sin ninguna clase de tratamiento, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe Técnico DRSC No. 09235003974 de 07 de noviembre de 2023.

Es por ello que la Autoridad Ambiental como administradora del recurso, en cumplimiento de los mandatos legales establecidos, debe desplegar su facultad sancionatoria para salvaguardar la protección de los recursos naturales intervenidos y así, evitar un posible perjuicio irremediable.

Bajo este contexto, y con el fin de evitar la continuidad de los hechos que generan afectación, es imperioso imponer a la señora **PATRICIA RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.423.656, medida preventiva consistente en la suspensión de manera inmediata de realizar vertimientos directos al suelo, sin ninguna clase de tratamiento, derivados de la actividad de porcicultura, en el predio “Burdeos” ubicado en las coordenadas E: 4893148 - N: 2117795, identificado con cédula catastral No. 2520000000030034 y matrícula No. 176-0011515, en la vereda Rincón Santo del Municipio de Cogua-Cundinamarca.

Con el fin de realizar la ejecución o materialización de la presente medida, se comisionará al Municipio de Cogua-Cundinamarca, el cual deberá allegar las constancias respectivas con el fin de verificar su cumplimiento, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, la presente resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Corporación en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Director Regional Sabana Centro de la Corporación



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Imponer medida preventiva a la señora **PATRICIA RINCÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.423.656, consistente en la suspensión de manera inmediata de realizar vertimientos directos al suelo, sin ninguna clase de tratamiento, derivados de la actividad de porcicultura, en el predio “Burdeos” ubicado en las coordenadas E: 4893148 - N: 2117795, identificado con cédula catastral No. 25200000000030034 y matrícula No. 176-0011515, en la vereda Rincón Santo del Municipio de Cogua-Cundinamarca, de propiedad del señor Juan Manuel Montaña, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, por lo tanto, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley 1333 del año 2009.

**PARÁGRAFO 2.** La medida preventiva impuesta se levantará, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 3.** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR con ocasión de la medida preventiva impuesta, correrán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 2.** Para continuar con los trámites administrativos correspondientes, ordénese la apertura del expediente **104707**.

**ARTÍCULO 3.** Comisionar la ejecución de la presente medida preventiva a la Alcaldía Municipal de Cogua, Cundinamarca, quien deberá remitir a esta Corporación dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, las constancias de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** Verifíquese por parte del área técnica de Dirección Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

### Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones

cumplimiento de la comisión impuesta por el presente artículo.

**ARTÍCULO 4:** Advertir a los señores **PATRICIA RINCÓN** como responsable de la actividad y a **JUAN MANUEL MONTAÑO**, como presunto propietario del predio "BURDEOS" que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 5:** Informar a los señores **PATRICIA RINCÓN** y **JUAN MANUEL MONTAÑO**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, que la Corporación en virtud de sus funciones podrá realizar en cualquier momento visitas de seguimiento y control.

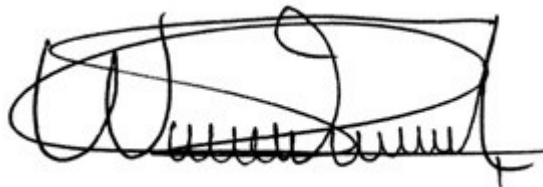
**ARTÍCULO 6:** Comunicar el contenido de la presente resolución a los señores **PATRICIA RINCÓN, JUAN MANUEL MONTAÑO** y al quejoso, remitiéndoles copia de esta para su conocimiento y demás fines pertinentes, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**ARTÍCULO 7:** Tener como interesado a cualquier otra persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 8:** Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO 9:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILFER JAIR ORTEGÓN CIFUENTES**  
Director Regional - DRSC

Proyectó: Martha Elena Campos Campos / DRSC

Revisó: Tania Gonzalez Donato / DRSC

Expediente: 104707



Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 <https://www.car.gov.co>  
Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)  
Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia.



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000655 de 12 DIC. 2023

**Por medio del cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones**

Radicado: 20231096621 del 28/septiembre/2023



Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 <https://www.car.gov.co>  
Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 E-mail: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)  
Zipaquirá, Cundinamarca, Colombia.